



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

.../...
Y SU DISTRITO:-----

CERTIFICO: Que, en vista del mandamiento que precede, expedido por el Juzgado de Primera Instancia Número 5 de Fuengirola, el día 29 de julio de 2015, ejecución hipotecaria número 897/2015, para que le sea expedida certificación que acredite la titularidad registral y cargas de la finca 81.907 de este Registro de la Propiedad, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo a mi cargo de los que resulta:

PRIMERO: Que la descripción de la finca, su titularidad y estado de cargas al día de la fecha es el siguiente:

Descripción de la finca 81907.- Consta en la inscripción 1ª, modificada por nota a su margen: «**URBANA.- NUMERO QUINCE.- VIVIENDA TIPO B3**, señalada con el número cuatro, o también 1-0-4, en planta baja, portal dos, del edificio denominado "BLOQUE hoy terminado, 1", situado en la Urbanización CALANOVA SEA GOLF, en la PARCELA LETRA N-2, al término municipal de Mijas (Málaga), ubicado en el sector SUNP.C-2, conocido como CORTIJO COLORADO. Comprende una extensión superficial construida de noventa y cinco metros con seis decímetros cuadrados incluidas zonas comunes proporcionales, mas una terraza con veintiún metros con veinticinco decímetros cuadrados construidos. Se distribuye en hall, cocina, salón comedor, distribuidor, dos baños, dos dormitorios y terraza. Linda: derecha entrando con vivienda TIPO B3, señalada con el número tres o también 1-0-3 de igual planta, izquierda parte con hueco de escaleras y ascensor y parte con vivienda TIPO B2, señalada con el número cinco o también 1-0-5 de igual planta; fondo con vuelo a vial A, y frente con pasillo de entrada. Tiene como anejos inseparables: La **PLAZA DE APARCAMIENTO SEÑALADO CON EL NUMERO 1-4**, en la planta de sótano, del edificio denominado "BLOQUE 1", situado en la Urbanización CALANOVA SEA GOLF, en la PARCELA LETRA N-2, al término municipal de Mijas (Málaga), ubicado en el sector SUNP.C-2, conocido como CORTIJO COLORADO, con acceso por Vial E. Comprende una extensión superficial construida de diez metros con setenta decímetros cuadrados. Linda, derecha entrando, con aparcamiento 1-5; izquierda, parte con hueco de escaleras y parte con trastero 1-T4 que le pertenece a la vivienda como anejo inseparable; fondo con trasteros 1-T22 y 1-T5; y frente con zona de acceso y rodadura. El **TRASTERO SEÑALADO CON EL NUMERO 1-T4**, en la planta de sótano, del edificio denominado "BLOQUE 1", situado en la Urbanización CALANOVA SEA GOLF, en la PARCELA LETRA N-2, al término municipal de Mijas (Málaga), ubicado en el sector SUNP.C-2, conocido como CORTIJO COLORADO, con acceso por portal dos. Comprende una extensión superficial construida de dos metros con veinte decímetros cuadrados. Linda, derecha entrando, con pasillo de acceso a la escalera; izquierda, con hueco de escaleras, fondo con hueco de ascensor y frente con aparcamiento que le pertenece con anejo inseparable número 1-4. **CUOTAS.** Se le asigna una cuota de participación en los elementos comunes, beneficios y gastos del edificio bloque Uno de 4,76%, y otra cuota de participación en los elementos comunes, beneficios y gastos de la urbanización Calanova Sea Golf del: 0,3969%.»

Titularidad de la finca 81907.- Según la inscripción 4ª al Tomo: 1984 Libro: 1188 Folio: 25, de fecha 29 de octubre de 2007, última de dominio vigente, la finca consta inscrita a nombre de los esposos **DON MARTIN MARKHAM Y DOÑA MARGARET CATHERINE MARKHAM**, por mitades



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

indivisas, por título de compra, con sujeción a su régimen matrimonial, a la sociedad DESARROLLOS EMPRESARIALES NAPOLES, S.L., en virtud de la escritura otorgada ante el Notario de Mijas, Don Ángel Aguilar Navarro Reverter, el día cinco de Octubre de dos mil siete, que motivó la citada inscripción 4ª.-

Cargas de la finca 81907.-

HIPOTECA a favor de la entidad UNION DE CREDITOS INMOBILIARIOS, S.A. ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO, la cual queda respondiendo de la devolución del capital prestado por importe de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS, de la cantidad máxima de CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS EUROS, por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al DIECIOCHO ENTEROS POR CIENTO, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS, por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial, y de la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS, por otros gastos.- La duración del préstamo será de TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO de periodicidad mensual.- TASAN la finca de este número en la cantidad de: TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS.- Asimismo, a los efectos prevenidos en dichos artículos 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte prestataria señalada a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución el de la finca hipotecada.- Formalizada en escritura otorgada ante el Notario de Mijas, Don Angel Aguilar Navarro Reverter el día cinco de Octubre de dos mil siete. Constituida en la inscripción 5ª de fecha 29 de octubre de 2007, al margen de la cual consta nota de haberse expedido certificación de cargas solicitada en el precedente mandamiento.-

ANOTACIÓN DE EMBARGO ADMINISTRATIVO PREVENTIVO a favor del AYUNTAMIENTO DE MIJAS, en reclamación de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON TRES CENTIMOS importe del principal de la deuda, DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS veinte por ciento de recargos del periodo, CIENTO VEINTICUATRO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS de intereses de demora al día de la fecha y de CINCO MIL EUROS presupuesto para costas del procedimiento; en total de SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y DOS CENTIMOS, en concepto de Expediente acumulativo de débitos número 80.968, dictándose con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diez providencia de apremio por el Tesorero de dicho Ayuntamiento, y con fecha cuatro de mayo de dos mil doce se dicto diligencia de embargo por el referido Responsable, para garantizar las expresadas cantidades, y se ordenó mediante Mandamiento librado el veintidós de agosto de dos mil doce, la anotación preventiva sobre la finca de este número.- Según la anotación letra A, de fecha 20 de septiembre de 2012, al folio 190 del libro 1386 del Archivo del término municipal de Mijas y en virtud de mandamiento expedido en la fecha citada anteriormente, a cuyo margen consta nota de expedición de certificación de dominio y cargas con igual fecha.-



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

SEGUNDO: Se hace constar que la hipoteca objeto del procedimiento se halla inscrita a favor del ejecutante, y se ENCUENTRA SUBSISTENTE Y SIN CANCELAR, y los extremos contenidos en el asiento respectivo que conforme al artículo 130 de la Ley Hipotecaria son la base del procedimiento de ejecución incoado, son los siguientes según traslado literal del asiento, con exclusión en su caso de los datos protegidos por la L.O.P.D.P.:

Inscripción 5ª:

«CLAUSULAS: I-CLAUSULAS FINANCIERAS.- PRIMERA.- CAPITAL DEL PRESTAMO.- U.C.I. entrega a la Parte Prestataria la cantidad de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS**, en concepto de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que dicha parte prestataria lo declara recibido en el acto del otorgamiento de la escritura que se registra y se obliga a reembolsar dicho capital, así como los intereses, comisiones, impuestos y cualesquiera otros gastos que se originen por el presente préstamo, incluso los derivados de su reclamación judicial o extrajudicial, hasta su total pago.- **SEGUNDA.- AMORTIZACION DEL PRESTAMO.-** La Parte Prestataria se obliga a la devolución del capital prestado mediante el pago de **TRESCIENTAS OCHENTA Y CUATRO** de periodicidad mensual, en cuatro fracciones temporales y de acuerdo con estas condiciones: a) **Primera fracción temporal.-** Durante esta primera fracción temporal, la parte Prestataria pagará los intereses devengados desde el día del otorgamiento de la escritura que se registra hasta el **cinco de Noviembre de dos mil siete** y por un importe de **MIL VEINTIUN EUROS CON OCHENTA Y TRES CENTIMOS**. b) **Segunda fracción temporal.** Durante esta segunda fracción temporal, la Parte Prestataria pagará **CINCO CUOTAS** de periodicidad mensual comprensivas exclusivamente de intereses y con vencimientos el día cinco de cada mes o inmediato hábil si éste es inhábil, a partir del **cinco de Diciembre de dos mil siete**, y por un importe de **NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO EUROS CON OCHENTA Y SIETE CENTIMOS**. c) **Tercera fracción temporal.** Durante esta tercera fracción temporal, la Parte Prestataria pagará **CINCUENTA Y CUATRO CUOTAS** de periodicidad mensual comprensivas exclusivamente de intereses y con vencimientos el día cinco de cada mes o inmediato anterior hábil si éste es inhábil, a partir del **cinco de Mayo de dos mil ocho**. d) **Cuarta fracción temporal.** Esta fracción comprenderá las restantes **TRESCIENTAS VEINTICUATRO CUOTAS** de periodicidad mensual de duración del préstamo, y durante la misma, el importe de las cuotas se determinará de acuerdo con estas condiciones: El importe de la cuota mensual se volverá a calcular para cada periodo de conformidad con el nuevo tipo de interés que resulte aplicable según lo establecido en la estipulación **TERCERA BIS** y del capital pendiente a dicha fecha, de manera que el mismo sea totalmente reembolsado durante el resto del plazo pactado. La cuota resultante del nuevo cálculo vencerá en las fechas señaladas en el Anexo I, Apartado "Fecha de vencimiento de la cuota revisada", es decir, para cada periodo los días cinco o inmediato hábil anterior si este es inhábil de los meses de Mayo y Noviembre. **OPCION DE CONVERSION A UN PRESTAMO CON CUOTA COMPRENSIVA DE INTERESES Y CAPITAL:** La parte Prestataria tiene la opción de convertir el préstamo con cuota comprensiva exclusivamente de intereses durante **SESENTA CUOTAS**, en un préstamo con cuota comprensiva de intereses y capital, determinada según el tipo fijado, en las fechas de revisión del tipo de interés. Una vez que la parte prestataria se haya acogido a la opción de conversión a préstamo con cuota normal comprensiva de capital e intereses, se mantendrá en esta modalidad hasta la completa



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

amortización del préstamo. **OPCION DE LIMITACION DE LA VARIABILIDAD DE LA CUOTA:**- En el caso de que la cuota resultante del nuevo cálculo fuese superior a la del período anterior, la Parte Prestataria puede limitar este eventual aumento de cuota, al cien por cien del incremento del índice de Precios al Consumo, IPC, para los doce últimos meses, publicados como definitivos en el Boletín del Instituto Nacional de Estadística un mes antes de proceder a la revisión.- Esta opción será aplicable para las revisiones que tengan lugar durante los tres primeros años de duración del préstamo y siempre que la cuota que se está pagando sea comprensiva de capital e intereses. La parte prestataria deberá comunicar a U.C.I. por escrito y con diez días de antelación a la fecha de vencimiento de la cuota revisada, si quiere acogerse a la opción de limitación de la limitación de la variabilidad de la cuota recogidas en los párrafos precedentes.- Sin mediar comunicación de la parte prestataria en el plazo previsto, se aplicará el importe de la cuota calculado según la estipulación segunda b) sin limitación de la variabilidad. **TERCERA.- INTERESES ORDINARIOS.-** El capital del préstamo devengará intereses ordinarios desde el momento de su entrega de acuerdo con lo establecido en esta cláusula.- 1º) **Determinación del tipo de interés aplicable.** El tipo de interés ordinario aplicable al préstamo será determinado durante un período inicial que comprende desde la fecha del otorgamiento de la escritura que se registra hasta el cinco de Abril de dos mil ocho o el hábil anterior, si es inhábil, y después se convertirá en variable de acuerdo con las condiciones pactadas en la estipulación TERCERA BIS. 2º) **Tipo de interés aplicable al período inicial.-** Durante el período inicial de duración del préstamo, el mismo es a tipo determinado estableciéndose al CINCO ENTEROS CON VEINTE CENTESIMAS POR CIENTO nominal anual. La determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, aplicándose a la duración residual del período inicial un tipo de interés del CINCO ENTEROS CON TREINTA CENTÉSIMAS POR CIENTO nominal anual.- 3º) **Devengo, cálculo y liquidación de los intereses.** Los intereses ordinarios aplicables al préstamo, comenzarán a devengarse a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura que se registra, con carácter mensual, el día cinco de cada mes o inmediato hábil anterior, si éste es inhábil, salvo el primer devengo que tendrá lugar siempre el día cinco. El importe de los intereses devengados mensualmente se obtendrá multiplicando el capital pendiente el día de cálculo por el tipo de interés nominal vigente y dividiendo su resultado por mil doscientos.- En el caso de que el capital pendiente variase dentro del período de cálculo, se aplicará una de las dos fórmulas anteriores, en función del período en que se produzca, a cada tramo de capital pendiente constante, prorrateándose respecto de la duración del período y sumándose los intereses devengados en cada tramo, para obtener los intereses aplicables al período que corresponda.- **TERCERA BIS.- TIPO DE INTERES VARIABLE.-** Transcurrido el período inicial a tipo fijo, el tipo de interés se convertirá en variable y su determinación se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan.- 1. **Definición del tipo de interés aplicable.-** El tipo de interés nominal anual aplicable al capital dispuesto y pendiente de amortizar durante este período se determinará mediante la adición al valor que represente el tipo de interés de referencia definido en el apartado siguiente, de un margen constante de CERO CON CINCUENTA PUNTOS.- El tipo que resulte se considerará nominal a todos los efectos. La



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

determinación del tipo de interés aplicable conforme al párrafo anterior se aplicará siempre que la parte prestataria mantenga el adeudo de las cuotas del préstamo en la cuenta designada. Si dejara de cumplir esta condición se revisará el tipo de interés a partir del mes siguiente a haberse producido este hecho, adicionando al valor que represente el tipo de interés de referencia más al margen definido en el párrafo anterior, un margen de CERO CON DIEZ PUNTOS porcentuales.

2.- Identificación del tipo de interés de referencia.- A) **Definición del tipo de interés de referencia.-** El tipo de interés de referencia será el "Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro", publicado mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado como referencia oficial. Dicha referencia es la definida en el Anexo VIII, apartado 2, de la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de Julio (B.O.E. del 3 de Agosto de 1994). La referencia que servirá de base para la revisión será el tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años de las Cajas de Ahorro de los meses de Marzo y Septiembre. Las revisiones del tipo de interés se realizará en las fechas señaladas en el Anexo I, Apartado "Fecha de revisión del tipo de interés", se llevará a cabo semestralmente los días cinco de los meses de Abril y Octubre o, el hábil anterior, si es inhábil.- B) **Índice o tipo de interés de referencia sustitutivo.** Para el supuesto de que la referencia definida no pudiera aplicarse por cualquier causa, las partes convienen en que se utilizará el siguiente catálogo de índices o tipos de referencia sustitutivos: En primer lugar, el " Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años, para adquisición de vivienda libre, concedidos por el Conjunto de Entidades ", publicada mensualmente por el Banco de España en el Boletín Oficial del Estado; dicha referencia es la definida en el Anexo VIII, apartado 3 de la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de Julio (B.O.E. de 3 de Agosto de 1994), tomándose la correspondiente al mes fijado en el Anexo I, Apartado "Referencia para la revisión del tipo de interés", es decir, el tipo medio de los préstamos hipotecarios a mas de tres años de las Cajas de Ahorro de los meses de Marzo y Septiembre.- En segundo lugar, si tampoco pudiera aplicarse esta referencia por su falta de publicación, se utilizará la equiparable que publique el Banco de España, Ministerio de Economía y Hacienda o instituciones públicas o privadas de la Unión Económica y Monetaria por este orden. En cualquier caso el procedimiento para el cálculo del tipo de interés aplicable será siempre el definido en el Apartado 1 de esta misma Estipulación.- **3. Comunicación a la Parte Prestataria del tipo de interés aplicable.** Dado que el tipo de referencia pactado es oficial, no será necesaria la comunicación del mismo a la parte prestataria, quién tendrá conocimiento de dicho tipo de referencia mediante la publicación que el Banco de España, efectúa en el Boletín Oficial, mensualmente.- **4. Límite de aumento del tipo de interés a efectos hipotecarios.** A efectos meramente hipotecarios, se establece expresamente que el aumento del tipo de interés ordinario tendrá como límite el DIECIOCHO ENTEROS POR CIENTO, sin perjuicio de que, dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite.- **SEXTA.- INTERESES DE DEMORA Y RESOLUCION ANTICIPADA.-** A) **INTERESES DE DEMORA.-** Las obligaciones dinerarias de la Parte Prestataria derivadas del préstamo, vencidas y no satisfechas devengarán intereses de demora de acuerdo con las siguientes condiciones: 1º.- Las cuotas vencidas e impagadas devengarán desde su vencimiento intereses de demora calculado al DIECIOCHO ENTEROS POR CIENTO, aplicable sobre cada cuota vencida e impagada.- 2º.- En el supuesto de que, por el incumplimiento de la Parte Prestataria, U.C.I. declare vencido anticipadamente la



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

totalidad del capital pendiente de pago, el tipo de interés de demora será del **Dieciocho enteros por ciento**, aplicable sobre la totalidad de dicho capital pendiente y que se devengará desde la fecha del vencimiento anticipado hasta la del pago efectivo de la deuda pendiente. 3°.- En los dos supuestos mencionados en los números anteriores, el interés de demora se liquidará diariamente multiplicando el capital pendiente por el tipo de interés de demora y dividiéndolo por 360 con el fin de transformar el tipo de interés anual en un tipo diario.- 4°.- A los efectos del cálculo y devengo de los intereses de demora, los intereses ordinarios se entenderán capitalizados, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código de Comercio. En ningún caso, los intereses de demora serán objeto de capitalización. B) **RESOLUCION ANTICIPADA.**- a) No obstante el vencimiento pactado, U.C.I. podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigibles la totalidad de las obligaciones de pago contraídas por la Parte Prestataria, cuando ésta no satisficiera alguna de las cuotas de interés o de amortización pactadas en la escritura y además por las siguientes causas: 3°.- Si la parte hipotecante no consintiere la ampliación de la hipoteca aquí constituida, a otros bienes en caso de que la finca hipotecada haya disminuido en su valor en más del veinte enteros por ciento.- 4°.- Si gravasen la finca, en la fecha de la escritura que se registra, cargas no consignadas en la misma.- 6°.- Si la parte prestataria incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la cláusula **SÉPTIMA.**- 7°.- Si concurre alguno de los casos de vencimiento anticipado previstos por la Ley.- II.- **CLAUSULAS NO FINANCIERAS.- SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE LA PARTE PRESTATARIA Y DE LA PARTE HIPOTECANTE.**- 1.- Conservar la finca en buen estado y hacer las obras y mejoras necesarias.- 2.- Pagar las contribuciones e impuestos que graven a la misma en el presente y en el futuro.- No obstante U.C.I. podrá abonar directamente los mismos, en cuyo caso tendrá acción para reclamar su importe a la parte hipotecante.- 3.- No arrendar la finca hipoteca a terceros si el contrato no contuviese cláusula válida de estabilización con arreglo al Índice de Precios al Consumo o que, aún conteniéndola, la renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de multiplicar el tipo de interés legal del dinero por 1'5 no cubra la total responsabilidad asegurada o bien que, aún cubriendo dicha responsabilidad, se realice en condiciones perjudiciales para U.C.I. en los términos que establecen los artículos 117 de la Ley Hipotecaria y 219 párrafo segundo del Reglamento Hipotecario.- 4.- Tener asegurada la finca hipoteca contra el riesgo de daños, incendio y catástrofes.- **OCTAVA.- CONSTITUCION DE HIPOTECA.**- Don **MARTIN MARKHAM** y Doña **MARGARET CATHERINE MARKHAM** son dueños de esta finca y además de la responsabilidad personal de la parte prestataria, se constituye hipoteca, de conformidad con el artículo 217 del Reglamento Hipotecario, a favor de U.C.I., que acepta sobre esta finca.- Se otorga de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2/81 del 25 de Marzo y Real Decreto 685/82, del 16 de Marzo, reguladores del Mercado Hipotecario.- La finca que se hipoteca responderá: de la devolución del capital prestado por importe de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS EUROS**, de la cantidad máxima de **CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS EUROS**, por intereses ordinarios o remuneratorios de un año al tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de **OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS EUROS**, por intereses de demora o indemnizatorios de dos años al **DIECIOCHO ENTEROS POR CIENTO**, tipo fijado como límite a efectos hipotecarios, de la cantidad máxima de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE EUROS**, por costas y gastos de ejecución judicial o extrajudicial, y de la cantidad de **CUATRO MIL**



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO EUROS, por otros gastos debidos que, siendo de cuenta de la parte hipotecante, hayan sido suplidos por U.C.I., de acuerdo con lo pactado en la escritura que se registra y que estén relacionados con la conservación de la garantía, tales como impuestos, tasas, arbitrios, primas de seguros y gastos de comunidad.- **NOVENA.- EXTENSION DE LA GARANTIA.-** La hipoteca se extiende a cuantos elementos no descritos se encuentren en la finca hipotecada y, en concreto, dejando a salvo lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley Hipotecaria, a cuanto establecen los Artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, 215 del Reglamento Hipotecario y 334 del Código Civil. Además se extenderá a las mejoras, obras y edificaciones que se contengan en la finca hipotecada.- **DECIMA.- EJECUCION JUDICIAL.-** En caso de incumplimiento, U.C.I. podrá utilizar a su elección, el procedimiento ordinario de ejecución establecido en el título IV del libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con las especialidades previstas en el capítulo V, y la venta extrajudicial pactada en la estipulación undécima y prevista en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario.- Así mismo U.C.I. podrá ejercitar cualesquiera otros procedimientos judiciales previstos en la Ley. A los efectos prevenidos en el artículo 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil los interesados **TASAN** la finca de este número en la cantidad de: **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE EUROS.-** Asimismo, a los efectos prevenidos en dichos artículos 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la parte prestataria señalada a efectos de requerimientos y notificaciones en caso de ejecución el de la finca hipotecada.- Las partes convienen que U.C.I. podrá determinar el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, según lo estipulado en el artículo 693, apartado 2, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.- Se designa mandatario de la parte deudora para que la represente en su día en la venta de la finca, a U.C.I.- A los efectos del artículo 572 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes contratantes convienen que, en caso de ejecución judicial, será cantidad líquida y exigible la que resulte de la certificación expedida por U.C.I. acreditativa del saldo adeudado por la parte prestataria en el momento del incumplimiento, con especificación de sus respectivos conceptos.- Dicha certificación, intervenida por fedatario público, contendrá un extracto de la cuenta de la parte prestataria y le será notificado judicial o notarialmente, en cumplimiento del artículo 153 de la Ley Hipotecaria, pudiendo aquél alegar en la misma forma, y dentro de los ocho días siguientes, error o falsedad.- La cantidad exigible resultante de la liquidación se notificará previamente al ejecutado y al fiador.- **UNDECIMA.- VENTA EXTRAJUDICIAL.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 129 de la Ley Hipotecaria y 234, 235, 236 y 236-a a 236-o del Reglamento Hipotecario, ambas partes pactan expresamente que en caso de falta de cumplimiento U.C.I. podrá utilizar, a su elección, además del procedimiento a que se refiere la estipulación décima, la venta extrajudicial del bien o bienes hipotecados, conforme al artículo 1.858 del Código Civil.- A efectos de dicho procedimiento, se establece expresamente como domicilio a efectos de notificaciones y como valor de tasación a efectos de subasta los señalados en la estipulación décima, designando la parte Prestataria a U.C.I. como mandatario para que le represente, en su día, en el otorgamiento de la escritura de venta, todo ello de acuerdo con el referido artículo 234 del Reglamento Hipotecario.»



CERTIFICACIÓN

Para información de consumidores se hace constar que sólo la Certificación Expedida y firmada por el Registrador acredita, en perjuicio de tercero, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles, según dispone el art. 225 de la Ley Hipotecaria.

TERCERO: Que a los efectos de los artículos 674, 689 y 692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 132 de la Ley Hipotecaria, se hace constar:

1°.- Que seguidamente a esta certificación el Registrador practica la comunicación prevenida en el artículo 689.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por correo certificado con acuse de recibo, al AYUNTAMIENTO DE MIJAS.

2°.- Que las cifras garantizadas por la hipoteca por cada uno de los conceptos son las que constan en el asiento transcrito, observándose que en el mandamiento presentado se ha incorporado al principal de la deuda cifras correspondientes a intereses, de modo que en su momento habrá de desglosarse dicha suma para dar cumplimiento a los preceptos citados y pueda procederse a la cancelación de las cargas posteriores.

3°.- No resulta del Registro si es o no vivienda habitual.

A los efectos previstos en el párrafo 4° del artículo 350 del Reglamento Hipotecario se hace constar que la presente certificación se expide en el día de la fecha antes de la apertura del Diario.

Se han cancelado las afecciones al Impuestos que constan al margen de las inscripciones 4ª, 5ª y 6ª, por caducidad.-

Y no existiendo presentado en el Libro Diario documento alguno, pendiente de inscripción, por el cual se transfiere, grave o modifique el dominio de la finca de que se certifica, extendiendo la presente en cuatro folios, que firmo en Mijas, a cinco de agosto del año dos mil quince.

EL REGISTRADOR